REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **N° 064** - SEGUNDA INSTANCIA **N° 051**
ACCIONANTE	GUILLERMO ANTONIO DÍAZ LEONIS
ACCIONADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICADO	81-736-31-84-001-2023-00120-01
RADICADO INTERNO	2023-00143

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. **257**

Arauca (A), ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** en contra del fallo proferido el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca), dentro de la acción de tutela promovida por **GUILLERMO ANTONIO DÍAZ LEONIS** en contra de la recurrente, trámite al que fueron vinculados el MINISTERIO DEL INTERIOR, la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la EMPRESA RENTADORA ARMATI LTDA.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

De la lectura del escrito de demanda y la revisión de las pruebas allegadas se desprenden como fundamentos fácticos relevantes los siguientes:

[1] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela.

El ciudadano que promueve la demanda constitucional afirma que es dirigente y presidente del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos Capítulo Arauca – CPDH, organización con medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Expresa que, con ocasión de esa actividad, desde el año 2016 cuenta con medidas de protección; sin embargo, a raíz de un atentado contra su vida en el 2022, el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de Medidas -CERREM revalidó el nivel de riesgo como extraordinario y por Resolución No. 6580 de 27 de julio de 2022 ordenó ratificar como medida de protección los dos agentes de protección e implementar un vehículo blindado.

Indica que en diciembre de 2022 decidió no aceptar de la Coordinación Regional de la UNP, una camioneta Mitsubishi blindada al verificar que no se encontraba en buenas condiciones pues, entre otros, tenía los direccionales partidos; posteriormente, el 25 de enero de 2023, fue citado nuevamente por la UNP en la ciudad de Arauca para realizar la entrega de otro vehículo, que se encontraba en un taller en reparaciones mecánicas; pero, nuevamente se abstuvo de recibirlo al constatar que presentaba varias averías físicas y mecánicas.

Señala que ha enviado varios correos a la UNP pidiendo la entrega de un automotor blindado en buen estado, sin recibir respuesta alguna, omisión que incrementa el nivel de riesgo al que debe exponerse pues como miembro de ese Comité debe desplazarse constantemente por todo el departamento de Arauca.

Expuesto lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales a *la vida, seguridad personal* y *debido proceso* y, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) que *«cumpla con la resolución No- 6580 del 27 de julio de 2022; me sea asignada una nueva camioneta blindada que cumpla las condiciones técnicas y mecánicas (4 x 4 y Diesel) necesarias para su seguridad personal,*

ya que por motivos del trabajo como defensor de DDHH, debo realizar recorridos por diferentes zonas rurales por carreteras destapadas y pavimentadas en mal estado».

Como soporte de sus pretensiones aportó copia de los oficios enviados el 4 de noviembre de 2022, 25 de enero y 24 de febrero de 2023 a la UNP, por el cual solicita la implementación de un vehículo blindado en buenas condiciones físicas y mecánicas[2].

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 6 de marzo de 2023 la acción de tutela, fue asignada inicialmente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, despacho que por auto de la misma fecha la remitió por competencia a los Juzgados del Circuito de Saravena, correspondiendo al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena que por auto de 9 de marzo de 2023[3] la admitió y dispuso vincular al Ministerio del Interior, la Estación de Policía de Saravena y la Policía Nacional.

Posteriormente, en auto de 22 de marzo de 2023 vinculó a la Rentadora Armati Ltda., por tener interés en las resultas de este proceso.

Notificada la admisión, los sujetos llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Departamento de Policía de Arauca[4]

Manifestó que carece de legitimación en la causa, porque de conformidad con el Decreto 4065 de 2011 es competencia de la UNP implementar los esquemas de seguridad.

2.2.2. Unidad Nacional de Protección[5]

---

[2] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela. F. 9 a 12.
[3] Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.
[4] Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaPolicia.
[5] Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUNP.

Expuso que ciertamente por Resolución No. 6580 de 27 de julio de 2022, se adoptaron las recomendaciones del CERREM que determinó el riesgo del accionante como extraordinario y dispuso ajustar las medidas de protección así: *«ratificar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado como medida individual. Ajustar esquema de protección tipo 1 a esquema tipo 2 (…), así: Implementar un (1) vehículo blindado. Finalizar un vehículo convencional. Ratificar dos (2) hombres de protección».*

Explicó que la dificultad en entregar el vehículo faltante obedece a situaciones ajenas a su voluntad de fuerza mayor tales *«como la falta de un parque automotor propio, repuestos y el retraso en la producción de vehículos a nivel mundial (…) aunado al incremento de personas que requieren protección del programa».*

Por lo anterior, solicitó negar la protección deprecada porque ha adelantado las gestiones administrativas pertinentes a fin de implementar a cabalidad la medida de protección otorgada al accionante, esperando que prontamente la rentadora Armati Ltda. presente alguna disponibilidad frente al vehículo blindado, para lo cual pidió su vinculación a este trámite excepcional.

2.2.2. Ministerio del Interior[6]

Solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque las pretensiones del actor están al margen de las funciones y competencias de ese ente ministerial, que por disposición del Decreto 1066 de 2015 trasladó a la UNP el Programa de Protección.

2.3. Sentencia de tutela de 1ª Instancia[7]

Después de surtir el trámite de rigor, el 24 de marzo de 2023 el *a quo* resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el ciudadano

[6] Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaMininterior.
[7] Cuaderno del Juzgado. 10Sentencia.

Guillermo Antonio Díaz Leonis, en consecuencia, dispuso:

> *« SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a LA EMPRESA RENTADORA ARMATI LTDA, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, y dentro del marco de sus competencias administrativas, legales y funcionales inicien todos los trámites necesarios y requeridos para que en un término que no supere los ocho (8) días HAGAN ENTREGA al señor GUILLERMO ANOTINO DIAZ LEONIS de UN VEHICULO BLINDADO que cumpla con las condiciones técnicas y mecánicas (4x4) necesarias para el transporte del protegido y su esquema de seguridad por las diferentes zonas rurales por donde debe transitar, como fuera establecido en la Resolución No. 6580 del 27 de julio d 2022».*

Para adoptar la anterior decisión, constató que la UNP, mediante Resolución No. 6580 de 27 de julio de 2022 otorgó unas medidas de protección a favor del señor Días Leonis, en su condición de Directivo permanente del Comité para la defensa de los Derechos Humanos Capitulo ARAUCA – CPDH; que el vehículo blindado entregado no está en condiciones físicas para el trabajo que debe cumplir; y que la situación fue puesta en conocimiento de la UNP, quien en este trámite solicitó se conminara a la empresa rentadora para que entregue el vehículo al accionante; por lo que concluyó:

> *«Con fundamento en los informes presentados por la Unidad accionada se concluye que no se ha cumplido a cabalidad con implementación del esquema de seguridad establecido para el señor GUILLERMO ANTONIO DIAZ LEONIS, pue si bien es cierto se le hizo entrega de un vehículo, este no cumple con las especificaciones necesarias para su tránsito por las carreteras que debe transitar el protegido y es por ello que en varias oportunidades ha solicitado su recambio ante la UNP sin que hasta la fecha se haya logrado la reasignación de un nuevo automotor, por lo cual según lo expuso en sus escritos inicial, el señor Guillermo no ha podido desplazarse a las diferentes lugares de la región a las que ha sido convocado como representante de los DDHH que debe estar al servicio de la comunidad, y si lo ha hecho ha debido hacerlo en los vehículos de sus hombres de protección, o en definitiva no hacerlo cuando es citado a sitios alejados del casco urbano del departamento, circunstancia que no solo lo pone a él en una situación de riesgo, sino también a todo su esquema de seguridad debido al estado vulnerable en que se movilizan; lo anterior, efectivamente agudiza su situación de riesgo a su seguridad.*
>
> *La UNP no puede ser ajeno a las situaciones especiales que rodean al accionante para determinar la importancia de suministrarle prontamente el vehículo blindado que forma parte de su esquema de seguridad, ya que su condición en estos momentos de Directivo permanente para la defensa de los Derechos Humanos Capitulo ARAUCA – CPDH, garante de los derechos humanos de la población civil, ponen a la accionante en un entorno vulnerable, más aún si te tiene en cuenta el contexto de violencia en Colombia y, en especial, la padecida en esta región desde hace varias décadas, y recrudecido en los meses transcurridos en esta anualidad, olvida la UNP que el*

suministro del vehículo blindado representa la materialización del esquema de seguridad que en criterio técnico de la misma institución, es el requerido para garantizar la seguridad del accionante».

2.4. La impugnación[8]

Dentro del término de ley la UNP impugnó la anterior decisión, en síntesis, manifestó que ya se realizó la solicitud del vehículo blindado a la Subdirección de Protección de la UNP, por lo que una vez la rentadora encargada de la zona presente el vehículo, desde el área competente se harán las gestiones pertinentes para notificar al beneficiario y hacer la respectiva entrega del mismo; con lo cual estima que ha realizado todas las gestiones pertinentes para la implementación de las medidas de protección al accionante y ha sido garante de los derechos fundamentales.

Explicó, en síntesis, que no cuenta con un parque automotor propio para prestar los servicios de seguridad y depende de la contratación de empresas externas, pero por múltiples razones ajenas a su voluntad seguía sin vehículos disponibles para completar el esquema de seguridad previamente autorizado.

2.5. El accionante

Allegó memorial informado que el 30 de marzo de 2023, la Coordinadora regional de la UNP si bien le hizo entrega de un vehículo blindado, Mitsubishi de placas DWM- 036 color negro modelo 2018. *«El vehículo se encuentra en muy malas condiciones; me vi en la obligación de recibirlo ya que tengo la necesidad por temas de seguridad en la movilidad debido al riesgo que siempre he tenido, al momento de andar en el vehículo para salir a nuestro destino nos vimos en la obligación de llevarlo al taller ya que tenía problemas con el almacenamiento del líquido refrigerante; por otro lado cuando íbamos por carretera se iba saliendo una llanta por problemas en los espárragos de las llantas y por poco se ocasiona un accidente*»; razón por la que pide se ordene a la UNP cumplir la medida de protección y suministrar un vehículo en buenas condiciones. Adjuntó video que registra

[8] Cuaderno del Juzgado. 12EscritoImpugnacion.

daños que presenta la camioneta entregada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del juez de primer nivel, que amparó los derechos fundamentales a la *vida* y *seguridad personal* del accionante, o si, por el contrario, debe revocarse, conforme las alegaciones de la entidad accionada.

3.2. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues se encuentran acreditadas la legitimación en la causa por *activa*[9] y *pasiva*[10], al igual que la *relevancia constitucional*[11] e *inmediatez*[12].

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En el caso de interposición de acciones de tutela para efectivizar las

---

[9] A cargo del accionante MARIO ERNESTO PEÑA GONZÁLEZ

[10] De la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, entidad que en los términos del artículo 1º del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, en su condición de autoridad pública.

[11] Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la vida y seguridad personal.

[12] Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional dado que después de la expedición del TE-481 de 11 de febrero de 2022, el accionante en mayo, junio y julio de 2022 presentó múltiples peticiones tendientes a su cabal cumplimiento.

determinaciones adoptadas por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, como el que nos ocupa, surge evidente que el ciudadano agotó en debida forma las posibilidades de solicitud directa ante la entidad y el correspondiente estudio de seguridad y actos administrativos definitorios de las medidas específicas a aplicar (Resolución 6580 de 27 de julio de 2022), pero ante la falta de concreción material la única opción fueron nuevas peticiones tendientes a que se cumplieran condiciones a cargo de terceros.

Ante esas circunstancias no se aprecia razonablemente la existencia de otro mecanismo ordinario que resulte idóneo, útil y oportuno para resolver de fondo la problemática, máxime tomando en cuenta la correlativa situación de riesgo para la vida del accionante, ya que la indefinición planteada por la accionada puede causarle perjuicios graves, injustos e irremediables, todo lo cual se traduce en concluir que esta acción es un mecanismo idóneo para conjurar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, entrará la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada.

3.3. El alcance que en materia jurisprudencial ha definido la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad personal

Del artículo 3° de la Declaración de los Derechos Humanos nacen derechos fundamentales, por cuanto prescribe esta preceptiva que: «*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*», los que fueron acogidos por Colombia e incorporados a nuestra ordenamiento jurídico; por lo cual la seguridad personal se encuentra inmersa en el artículo 2° de la Constitución Política, como uno de los fines esenciales del Estado, seguridad que se brinda con la protección de los derechos a la *vida* y la *integridad personal*, siendo esta una obligación primaria de las autoridades, quienes deben brindar la protección de todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas y en sus demás derechos.

Igualmente, la Corte Constitucional ha dicho que corresponde al

Estado garantizar la primacía e inviolabilidad del derecho a la *vida*, como quiera que *«constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones».* Igualmente sostiene que la protección y el respeto de este derecho fundamental guarda una relación intrínseca con la garantía a la *seguridad personal*.

Sobre el punto precisó, mediante sentencia T-591 de 2013[13], la triple connotación jurídica de la que goza el derecho a la *seguridad personal*, como *i)* valor constitucional, *ii)* derecho colectivo y *iii)* fundamental; línea de pensamiento que indica que ésta prerrogativa individual se encuentra instituida como aquella garantía o facultad que le asiste a todo particular o conglomerado social de acudir ante las autoridades o el Estado en busca de protección, ***cuando estén expuestos a amenazas que afecten sus derechos fundamentales***, concretamente su *vida* e *integridad personal*, con ocasión de las funciones desarrolladas, ya sea en el marco del conflicto, por la ubicación del lugar donde las realiza o por la naturaleza misma del cargo desempeñado, como es el caso de los defensores de derechos humanos, líderes sociales y funcionarios públicos, entre otros.

3.4. La protección a los defensores y líderes de derechos humanos como un deber del estado social y democrático de derecho

Salvaguardar la vida de las personas que se encuentran bajo amenaza es una «*responsabilidad inalienable del Estado*»[14]. Esta obligación se funda tanto en el ordenamiento jurídico nacional como internacional. Así, el artículo 2 de la Constitución establece, dentro de los fines esenciales del Estado, *«asegurar la convivencia pacífica»*, y dispone que *«las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».* Por su parte, el artículo 11 señala que *«el derecho a la vida es inviolable»* y el artículo 12 establece que *«nadie será sometido a*

[13] Corte Constitucional, sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo
[14] Corte Constitucional, sentencia T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes».

En esos términos, cuando un habitante del territorio está sometido a riesgos insoportables sobre su vida, por acciones de agentes estatales o de terceros, es imperativo que el Estado adopte las medidas tendientes a proteger a la persona, para que el riesgo que se cierne sobre ella no se materialice. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (Art. 93 de la CP), que reconocen el derecho a la *seguridad personal* (Art. 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).[15]

Por manera que el carácter imperativo de la obligación del Estado frente a la vida y la seguridad de sus habitantes, no se explica únicamente en función de sus deberes en materia de derechos humanos. La Corte Constitucional también ha sostenido que la seguridad personal adquiere especial relevancia cuando es invocada por sujetos que, con ocasión de su actividad social o de su pertenencia a ciertos grupos vulnerables, están sometidos a riesgos desproporcionados, como es el caso de defensores de derechos humanos, minorías étnicas, líderes de oposición y/o minorías políticas[16]. En estos casos se amplía considerablemente el espectro de derechos fundamentales y principios involucrados, a tal punto que su amenaza compromete seriamente la vigencia del sistema democrático.

3.5. Las obligaciones que se derivan para el Estado, y

[15] Corte Constitucional, sentencia T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

[16] Así lo dijo desde sus inicios la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-439 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): *"[…] el Estado tiene la obligación de ser extremadamente sensible en sus intervenciones, con miras a preservar el equilibrio político y social, mediante la protección eficaz a los grupos, partidos o movimientos minoritarios, en especial a aquellos que por su carácter contestatario pueden "estar en la mira" de otros grupos que, gozando de los beneficios institucionales y patrimoniales, pueden ver amenazadas sus prerrogativas."* En esa oportunidad, la Corte amparó los derechos fundamentales a la seguridad personal y la participación en política de un miembro de la Unión Patriótica que solicitaba protección al Departamento Administrativo de Seguridad, frente a constantes amenazas contra su integridad. Esta idea fue luego retomada por la Sentencia T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

específicamente para la Unidad Nacional de Protección, con respecto al derecho a la seguridad personal y la vida de los líderes sociales y defensores de derechos humanos

De acuerdo con la jurisprudencia, el derecho a la seguridad personal se traduce en obligaciones específicas por parte del Estado. La Sentencia T-439 de 2022 enlistó, sin el ánimo de establecer un listado taxativo, las siguientes:

> *«1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.*
>
> *2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.*
>
> *3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.*
>
> *4.* ***La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz****.*
>
> *5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.*
>
> *6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.*
>
> *7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados».*[17] (Negrilla fuera de texto).

3.6. Caso concreto

En el evento bajo estudio, observa esta Colegiatura que el accionante presentó acción constitucional a efecto de garantizar la protección a sus

[17] Sentencia T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Estas obligaciones fueron reiteradas en las sentencias T-750 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-411 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido, T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-388 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

derechos fundamentales a la *vida, dignidad humana, integridad, libertad y seguridad personal*; solicitando que se ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** cumplir específicamente con la asignación de un vehículo blindado en buenas condiciones que hace parte del esquema de protección ordenado por la misma entidad ante su situación de riesgo *extraordinario*.

Revisadas las alegaciones y pruebas allegadas al expediente, no existe controversia alguna en cuanto a que el accionante cuenta con la asignación de un esquema de seguridad orientado a proteger su integridad y vida por existir fundadas razones que lo ubican en una situación de riesgo extraordinario (Resolución No. 6580 de 27 de julio de 2022). Sin embargo, la misma entidad que formalmente tomó la anterior decisión, se ha abstenido de cumplir a cabalidad con la medida de protección previamente definida como adecuada y suficiente para evitar la consumación de un daño, dado que no ha suministrado un vehículo blindado que cumpla las condiciones de protección para su transporte y actividades como defensor de derechos humanos en el departamento de Arauca.

Frente a este escenario, el juez de primera instancia concedió el amparo de sus derechos fundamentales y le ordenó a la accionada proceder en un término perentorio según lo requerido por el ciudadano, considerando, esencialmente, porque «*olvida la UNP que el suministro del vehículo blindado representa la materialización del esquema de seguridad que en criterio técnico de la misma institución, es el requerido para garantizar la seguridad del accionante».*

La accionada, como se reseñó previamente, impugnó la anterior decisión, pero en realidad su escrito sustentatorio se limitó, por un lado, a informar que estaba desplegando las gestiones para ubicar un vehículo concreto para ser asignado al accionante y, por otro lado, se refirió a múltiples circunstancias que denominó externas y de fuerza mayor y que en últimas se traducían en que la empresa proveedora del servicio de vehículos blindados no contaban con suficientes unidades para atender los requerimientos de la UNP.

Analizado lo anterior, llama la atención que las afirmaciones genéricas y abstractas alusivas a situaciones como la falta de un parque automotor propio y de repuestos a nivel mundial y el incremento de personas que requieren protección, carecen de corroboración probatoria específica en cuanto a la pretendida consecuencia de la falta de unidades vehiculares a disposición de las empresas contratistas que proveen el servicio a la UNP.

Adicionalmente, se debe resaltar que si bien la UNP realizó la calificación del riesgo al que se encuentra sometido el actor y en razón del nivel extraordinario, ratificó el esquema de protección compuesto por *un «(1) vehículo blindado, dos (2) hombres de protección, un (1) chaleco blindado y un (1) medio de comunicación»*; encuentra la Sala que existe certeza sobre el hecho de que este no se ha implementado adecuadamente, pues si bien recientemente suministró un vehículo blindado, según lo informado por actor, el mismo presenta graves averías mecánicas (filtración líquido refrigerante y daños en mecanismo que fija las llantas), precisando con material de video el mal estado del automotor y los riesgos que ello implica para su integridad, al quedar varado en zonas peligrosas.

Al punto, no son de recibo las alegaciones de la accionada en cuanto a que ese escenario implica la configuración de fuerza mayor por factores externos, imprevisibles e irresistibles, cuando ya han pasado más de seis (6) meses desde el ajuste del esquema de protección, por lo cual ha contado con tiempo suficiente para cumplir oportuna y adecuadamente con sus obligaciones misionales de protección de los ciudadanos, mucho más si recordamos que por regla general se trata de personas con un nivel elevado y concreto de riesgo para su integridad y vida.

Adicionalmente, considera la Sala que la UNP no ha actuado con la debida diligencia. Es su responsabilidad velar por que los vehículos de protección se encuentren en óptimo estado para los fines dispuestos. Los autos blindados y corrientes son recursos físicos determinantes para los esquemas de seguridad[18] y la UNP debe garantizar su idoneidad, así los

[18] Decreto 4912 de 2011, "*por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.*" Artículo 3, numeral 14.

vehículos sean arrendados a través de terceros[19]. En este punto, se recuerda que la protección de un líder social no se agota con la entrega de un vehículo, sino que también le corresponde a la entidad hacer un seguimiento periódico que permita constatar que el automotor cumple con las condiciones para ser un medio idóneo que evite la consumación del riesgo.

Finalmente, nótese que la accionada no acreditó haber siquiera intentado alguna medida alternativa encaminada a cumplir su labor en función de los derechos del accionante, si en cuenta se tiene que el actual vehículo sustituto asignado no cumple con las condiciones mecánicas, técnicas y operativas, sin que las alegadas dificultades logísticas puedan enervar el riesgo vital diagnosticado por la misma entidad.

Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia al considerar que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, resultando congruente y acertada la orden de amparo impartida, por lo que esta Sala la confirmará íntegramente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y a al juzgado de primera instancia de la manera más expedita y **REMÍTASE** el

[19] *Ibidem.* Artículo 11, Parágrafo 3°. "*Cada una de las medidas de protección se entregarán con un manual de uso y la Unidad Nacional de Protección realizará seguimiento periódico a la oportunidad, idoneidad y eficacia de las medidas, así como al correcto uso de las mismas, para lo cual diseñará un sistema de seguimiento y monitoreo idóneo.*" En el mismo sentido ver, Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.28, numeral 13.

expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada